

#### **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

## JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, abril veinticinco de dos mil veintidós

PROCESO:	Sucesión Mixta
CAUSANTE:	Flor Marína Valencia Peña
INTERSADOS:	Luis Alberto Zapata Valencia
RADICADO:	05001-40-03-04-2020-00938-01
INSTANCIA:	Segunda instancia
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 249
TEMAS Y SUBTEMAS: Resuelve recurso de alzada .	
DECISIÓN:	Confirma auto impugnado

Esta agencia judicial define la apelación formulada por el vocero judicial de los interesados Luis Alberto Zapata Valencia-otros, contra el auto signado 2 de noviembre de 2021, proferido por el homólogo del juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Medellín, al interior del presente proceso de sucesión Mixta de la causante **Flor Marina Valencia Peña**, en el que dispuso el rechazo de la de la demanda.

#### **DE LA CENSURA**

La inconformidad con el auto impugnado, estriba, en esencia, en que ante el petitorio elevado al A-quo, de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Arquidiócesis y Diócesis del Departamento de Antioquia, para la consecución de los correspondientes folios de los registro civil de Defunción y de nacimiento que acredite el interés de los intervinientes, debido que desconocen la entidad en la cual se encuentran registrados el señor Hugo de Jesús Valencia Peña, defunción y de las señoras Adela Valencia, Margarita María Valencia y Claudia Valencia, los registros de nacimiento.

#### **ASPECTOS LEGALES**

En nuestro ordenamiento Adjetivo Civil, la demanda, ha sido revestida de un conjunto de formalismos expresamente previstos de manera general o especial, cuya inobservancia acarrea la inadmisión de la demanda y, de hacer caso omiso al requerimiento, su consecuencial rechazo.

El artículo 82 CGP consagra de forma general esos requisitos formales que debe contener toda demanda, y a su vez, el artículo 83 del mismo ordenamiento prevé algunos requisitos adicionales para cierta clase de procesos, por lo que, ha de entenderse que son de forzoso cumplimiento

Para el trámite del proceso de sucesión, el artículo 489 CGP, específicamente, enuncia en calidad de anexos obligatorios, la prueba de la defunción del causante, las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada y demás que ordena dicho canon.

Por regla general en el auto admisorio de la demanda no existe pronunciamiento sobre pruebas, solo en ciertos procesos el juez tiene el deber de decretar algunas en dicho proveído, como acontece en los procesos de investigación de investigación de paternidad o impugnación de la paternidad o maternidad, entre otros.

El Inciso 2º del artículo 173 CGP, establece que en las oportunidades probatorias, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente.

#### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Medellín, rechazó la apertura del proceso de sucesión de la causante **Flor Marina Valencia Peña,** debido a la ausencia de anexos obligatorios que permitan su admisión.

Expone el homologo autor de la decisión judicial cuestionada que tanto a las partes como al litigante se le impone una carga que entre otras, no puede trasladarse al operador jurídico.

Recalca que cuando se acude a la Jurisdicción Civil, es consecuencia del tal postulado legal, allegar todos aquellos documentos en pro de buscar se le conceda a través de las pruebas contundentes el derecho que por ley corresponde.

Para este Despacho, es claro que la prueba de la calidad con la que actúan las partes dentro del proceso conforme con los artículos 84 y 85

CGP, busca precisar de entrada el interés de los intervinientes o la legitimación de los mismos.

Le asiste razón al despacho de conocimiento, cuando advierte que resulta improcedente, desplazar en cabeza de la judicatura la carga de recaudar la prueba documental obligatoria que deben aportar las partes en las oportunidades procesales.

El artículo 85 CGP, en su inciso 5° prevé que el juez se abstendrá de librar oficios para la consecución de pruebas respecto de la calidad de herederos, cónyuge, compañeros permanentes, curador de bienes, etc, cuando dicha información no conste en la base de datos de las entidades públicas y privadas que tengan el deber de certificarlos; de lo contrario, se entiende que el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiera atendido.

Lo cierto es que la parte demandante en el presente juicio, tiene la posibilidad de obtener las pruebas que, requería aportar con la demanda, en calidad de anexos obligatorios, mediante derecho de petición elevado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Arquidiócesis y Diócesis del Departamento de Antioquia, razón por la cual habrá lugar a confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA**,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto signado 2 de noviembre de 2021, proferido por el homólogo del juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Medellín, al interior del presente proceso de sucesión Mixta de la causante Flor Marina Valencia Peña, por las razones advertidas en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

**Firmado Por:** 

**Maria Cristina Gomez Hoyos** 

# Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 011 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 027fa68dc96f5429da18aa9a2f243b6aec808eb8035f34244157abe7677af7b

Documento generado en 27/04/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica